

En la Ciudad de México, a doce de octubre del dos mil dieciséis		
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado ubicado en Simón Bolívar, sin número, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; de conformidad con los siguientes:		
RESULTANDOS		
1 El seis de julio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación a inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/113/2016, la cual fue ejecutada el siete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.		
2 En fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, por e cual se ordenó la práctica de una inspección ocular en el inmueble visitado, aclarando que hasta en tanto no obraran las constancias de dicha diligencia, esta autoridad procedería a acordar el escrito de cuenta		
3 Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y en virtud del contenido del acta de inspección de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por acreditada la personalidad del titular del inmueble visitado, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del cinco de octubre del dos mil dieciséis, haciendo constar en el acta respectiva la incomparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.		
4 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:		
CONSIDERANDOS		





Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS/OBJETC	<i>y</i> < <i>y</i>
LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: AL ESTAD DI FNAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN	Υ
AL COINCIDIR DE MANERA PLENA CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA MISMA, SOLICITO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y O TITULAR Y O POSEEDOR Y U OCUPANTE Y O DEPENDIENTE Y O ENCARGADO Y ODEL INMUEBLE SIENDO ATENDIDO POR EL DEL INMUEBLE DE PLANTA BAJA DE SERCHOS Y OBLIGACIONES Y CARTA CORTESÍA, OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA EN PLANTA BAJA Y SE OBSERVA LA DENOMINACION Y DOS NIVELES, EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA EN PLANTA BAJA Y SE OBSERVA LA DENOMINACION INSTALACIONES SANITARIAS, SE OBSERVA CONTENEDOR EN BARRA PARA COMENSALES, COCINA Y DOS INSTALACIONES SANITARIAS, SE OBSERVA CONTENEDOR EN BARRA DE SERVICIO OBSERVO UN CONTENEDOR MÁS PARA DESECHOS INORGÁNICOS, LOS SANITARIOS CUENTAN CON SUS PROPIOS CONTENEDOR MÁS PARA DESECHOS INORGÁNICOS, LOS SANITARIOS CUENTAN CON SUS PROPIOS CONTENEDORES, EN CUANTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SEÑALO LO SIGUIENTE; AL MOMENTO NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, 1) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES EMPLEADOS; B) 1) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS; 2) CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES, SE OBSERVA SEPARACIÓN ENTRE BASURA ORGANICA E INORGÁNICA, SOLI EL CONTENEDOR AL EXTERIOR DE LA BARRA SE ENCUENTRA ROTULADO CON LA LEYENDA INORGÁNICA; 3) NO EXHIBE ACREDITACIÓN DE ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DE EXHIBE ACREDITACIÓN DE ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DE EXHIBE ACREDITACIÓN DE ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DE EXHIBE ACREDITACIÓN DE ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DE EXHIBE ACREDITACIÓN DE ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS CON ANTERIORIDAD SE MANTIENEN AL INTERIOR DE DISTRITO FEDERAL; 4) LOS CONTENEDORES DESCRITOS CON ANTERIORIDAD SE MANTIENEN AL INTERIOR DE	TO O S: S () S N N S N N S N O C
ESTABLECIMIENTO.	

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al/ sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba





Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

AND ADDRESS AS A STREET AND A STREET AND A STREET	
MS HUITINGS QUE IC SULL OPHICODIUS.	para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación
Se requiere at	para que exhiba la documentación a que se remas
OC 10 quito o m	a autoator documentos
antes mencionada, por lo que muestra id	s siguientes documentos:
THE WALLES CONTRACTOR AT MORES	FO DE LA VISITA.
NO EXHIBE DOCOMENTO AT MONEY	Contrar de Visign de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS
a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	A Viete de Viete de Viete de narrai damini de sidurentes mestre de

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2871

Tesis: I.36.C.671 C

Tesis Aislada





Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a finalidad procesal: pruebas. naturaleza

TERCER TRIBUNAL COLÉGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINÊNCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía plocesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho gue se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el





trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de agosto del dos mil dieciséis, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.

Respecto al inciso A del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Unica del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se puede concluir que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de "CANTINA", con 17 (diecisiete) empleados al momento de la visita de verificación, la cual se encuentra dentro de la clasificación "722412 Bares, cantinas y similares, hasta 5 empleados, que utilicen caldera no mayor a 15 caballos caldera (CC) y que no cuenten con equipos de sonido y sin grupos musicales fijos y/o ambulantes", contemplada en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007", PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Unica a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Proteccion a la Tierra en el Distrito Federal, ya que al contar con más de cinco (5) empleados al momento de la visita de verificación, NO se encuentra dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licendia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia



ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ------

Baio ese orden de ideas, de las constancias que obran agregadas en autos se advierte la copia certificada de la Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, con sello de REVISADO de la Dirección de Regulación Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, sin que con dicho documento se acredite que el establecimiento visitado cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, toda vez que con la misma no se acredita el cumplimiento de la obligación en comento, ya que en todo caso la misma es simplemente una solicitud y no constituye la autorización de la autoridad competente (Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal), es decir no acredita la voluntad externa o expresa de dicha Secretaría de autorizar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, ya; que adoptar esa postura llevaría al extremo de pensar que las personas físicas o morales pudieran presentar una solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, y que por solo ese hecho fuera "autorizada" por la autoridad competente, por lo que es necesario que en la especie exista la expresión de la autoridad que expida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, circunstancia que no acontece en la especie, ya que la citada documental es propiamente una solicitud y no constituye la autorización de la autoridad, por lo tanto la citada prueba carece de los alcances que pretende atribuirle el promovente, por lo que la misma resulta ineficaz, para acreditar el cumplimiento del objeto y alcance del presente procedimiento. -----

En razón de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, incumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 19 fracción VI y 61 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismos preceptos legales que se citan a continuación: ------

Ley Ambiental del Distrito Federal -----

Artículo 19.- La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborado y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

Vİ. Las licencia ambiental única; -----



Única pa	sentido, y toda vez que el visitado no acreditó contar con la Licencia Ambiental ara el Distrito Federal, es procedente imponer una multa al titular del inmueble visitado, la cual se encuentra referida en el capítulo ondiente de MULTAS Y SANCIONES de la presente determinación administrativa.
actividad advierte para el Protecci- obligado el punto Federal, debidam incumpli Sólidos	no, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la diregulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se que dicho Plan, está contemplado como un anexo de la Licencia Ambiental Única Distrito Federal, en términos del artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental de ón a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que el establecimiento visitado está o a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", por lo tanto si el visitado en anterior NO acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito tampoco acredita contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, nente autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, endo con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos del Distrito Federal, mismo que para una mayor referencia se precisa a acción:
death south data after after their later term after add	Ley de Resíduos Sólidos del Distrito Federal
	Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:
	I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
Derivado	de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C

titular del inmueble visitado, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS Y SANCIONES de la presente determinación administrativa.

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumpla con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...2) CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS





INSTALACIONES, SE OBSERVA SEPARACIÓN ENTRE BASURA ORGANICA E INORGÁNICA, SOLO EL CONTENEDOR AL EXTERIOR DE LA BARRA SE ENCUENTRA ROTULADO CON LA LEYENDA INORGÁNICA..." (sic) de la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, dio cumplimento a la obligación referente a separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, establecida en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, sin embargo NO dio cumplimiento a la obligación de tener todos sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, no obstante que obran en autos tres impresiones fotográficas a color, en las que se advierten que diversos contenedores han sido diferenciados en orgánico, inorgánico y depósito de vidrio, también lo es que con las mismas no se acredita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa al momento de la visita de verificación, toda vez que dicha obligación debe llevarse a cabo de manera permanente y continua, y al momento de la visita de verificación quedó claro que no se dio cumplimiento a la obligación en comento y las tomas fotográficas sólo acreditan la existencia de su contenido de manera limitada al tiempo de su realización, aunado a que dichas fotografías no tienen el alcance que pretende el promovente, en virtud de que las mismas carecen del carácter de documento público, con valor probatorio pleno, ya que no se encuentran certificadas para acreditar el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas y para demostrar que corresponde a lo representado en ellas, siendo aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO. -----

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO -----

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

En ese sentido, se advierte que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación NO tenía todos sus contenedores debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado incumplió con las disposiciones previstas en los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Manuel García Pérez, titular del inmueble visitado,





de la presente determinación administrativa.		
De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del itular del inmueble visitado, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia		
Finalmente por lo que hace al punto consistente que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos, que a la letra dice:		
Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables		
Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó que: "LOS CONTENEDORES DESCRITOS CON ANTERIORIDAD SE MANTIENEN AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO" (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Manuel García Pérez, titular del inmueble visitado, únicamente lo referente a este punto		
MULTAS Y SANCIONES		
PRIMERA Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que disponen los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al inmueble visitado, UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento		



10/22

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Orrección General Coordinación de Substanciación de Procedimentos Dirección de Calificación "A" Cambria (am. 132, piso 10 Cor Noche Buena, C.P. 93720 inveladi di goo mx



de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:-----

	Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal
	"Artículo 213 Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:
	II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,,"
•	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	. I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
	Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
	CUARTO Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto
	Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016
	Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos
Protección a	impone atendiendo a lo previsio en el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Tierra en el Distrito Federal que determina la <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE</u> DNES, el cual señala lo siguiente:





Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:
"ARTÍCULO 214 Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:
I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate;
II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa;
III. La reincidencia, si la hubiere; y
IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad
V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido
VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.
VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.
VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.

I.- Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e





interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental
II Las condiciones económicas del Infractor, se atiende al giro que se desarrolla que es el de "CANTINA", con diecisiete (17) empleados al momento de la visita de verificación, en una superficie de 144.00 m2 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados), lo que permite deducir que el titular del inmueble visitado, cuenta con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta, aunado a que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte hasta cien mil (100, 000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación
III La reincidencia, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, se considera salvo prueba en contrario no es reincidente
IV - El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad, esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad
V El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido, al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente
VI Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente. Esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias o beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante ha quedado precisado que la multa se impone en razón de sus actividades y el número de empleados.
VII La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda





inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. Por lo que respecta a este punto, si bien es cierto el establecimiento visitado incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también lo es que de las constancias que obran agregadas al presente expediente, no se advierte documental alguna con la que se acredite que el establecimiento visitado cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, sin advertirse mayor intención del interesado por acreditar hechos falsos o inciertos ante esta autoridad que pudieran eximirle de las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.

VIII.- El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. Ha quedado precisado en líneas que anteceden, que no se acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la que se concentran diversas obligaciones que deben de cumplirse, por lo que no podríamos suponer un incumplimiento de condicionantes u obligaciones establecidas en una Licencia, si no se acreditó contar con ella

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la

Ciudad de México vigente, anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de "CANTINA", con diecisiete (17) empleados al momento de la visita de verificación, en una superficie de 144.00 m2 <u>(ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados), se determina que el l</u>

itular del inmueble visitado, cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva



.14/22



en el Dis	rámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra strito Federal, es decir, de veinte <u>hasta cien mil</u> (100,000) veces la unidad de la Ciudad de México vigente
debidame para la op del artícul Distrito Fe visitado, L LA UNID practicars punto ses \$10,752.0 prevista e relación dadministra Cuenta de	A Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal peración segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos lo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del ederal, es procedente imponer al titular del inmueble UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES DAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente al momento de senta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de conta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de conta la cantículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación ativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para io Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, se legales que se citan a continuación para mayor referencia.
ner out has not seen med byte has not see and yet the	Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal
	Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos a medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:
	I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, as como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambienta posible;
	Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generer residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización ceciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

1 6

1





	Articulo 69 Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:
	III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
•	Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
	CUARTO Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto
	Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016
:	Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos
diferencia residuos del Regla nueva ci conformio	A Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la ación de todos sus contenedores para el almacenamiento temporal de sus sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 2 fracción VIII y 33 amento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, SE AMONESTA al C. titular del inmueble visitado, apercibido que en caso de incumplir de de la senará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior de dad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito
	Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal
	Artículo 69 Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:
	I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;



16/22

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carollita fram 131, piso 10 Cal. Noche Suena U.P. 03720 invendi el goo,mx



> Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio. imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a callo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa minima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Una princidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.





Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aquilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

-----EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN ------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -------

titular del inmueble PRIMERA.- Se hace del conocimiento al visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo Anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--------

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento al titular del inmueble visitado, que la sanción consistente en la "AMONESTACION", la misma quedará materializada al momento en que la présente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F. Oirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm 132, piso 10 Col Noche Buena C P 03720 inveadfidt gob.mx



dal Dietrit	amento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo o Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ve en los siguientes términos:
new year toon goes apprised that had then the took and t	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
•	Artículo 87 - Ponen fin al procedimiento administrativo:
	I. La resolución definitiva que se emita;
Por lo qu	
and the state and the state and the state and the state and	e es de resolverse y se:
verificaci	O Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de ón, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente n administrativa.
segunt presente	OO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente n administrativa.
la Tierra visitado, UNIDAD la visita sesenta \$17,920. el artícu Federal, Verificad Unidad of Federal Distrito	RO Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos e dispone los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a en el Distrito Federal, se impone al itular del inmueble UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de 00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), prevista en lo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de ión Administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente on administrativa.





CUARTO Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos de lo dispuesto en el artículo en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, se impone al titular del inmueble visitado, UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), en términos del artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa		
de contenedores para el almacenami inorgánicos, en términos de los artícul Residuos Sólidos del Distrito Federal, del inmueble visitado, apercibido que acreedor a una sanción señalada er fracción I de la Ley de Residuos Só	gación consistente en llevar a cabo la diferenciación ento temporal de los residuos sólidos orgánicos e os 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de SE AMONESTA al tular en caso de incumplir de nueva cuenta se harán la Ley, lo anterior, en términos del artículo 69 blidos del Distrito Federal, de conformidad con el nte resolución administrativa.	
residuos al servicio de limpia del Gobi autorizadas por éste, esta autoridad términos de lo previsto en el Co administrativa	establecimiento visitado acredite la entrega de sus erno del Distrito Federal o alguna de las empresas no emite pronunciamiento alguno al respecto, en onsiderando TERCERO de esta determinación	
residuos se mantengan en el es r abl sanción alguna al	obligación referente a que los contenedores de ecimiento, esta autoridad determina no imponer titular del inmueble visitado, de conformidad resente resolución administrativa.	



OCTAVO Con fundamento en lo que Reglamento de Verificación Administrativa del interesado que tiene un término de siguiente al en que surta sus efectos l considerarlo necesario, interponga el recur o promueva juicio de nulidad ante el Tribur	del Distrito Federal, se hac quince días hábiles contado a notificación de la resoluc so de inconformidad ante el s	e del conocimiento os a partir del día ción, para que de superior jerárquico
Federal		
NOVENO Hágase del conocimiento al visitado, que deberá acudir a las oficinas d Verificación Administrativa del Distrito Fed	ti e la Dirección de Calificación	tular del inmueble "A" del Instituto de

visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el <u>Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de</u>





defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
DÉCIMO SEGUNDO Notifiquese la presente resolución al en su carácter de titular del inmueble visitado, por conducto de su Apoderado Legal, el C. y/o a los en su caracter de autorizados, en el domicilio senalado para tales efectos, ubicado en
precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifiquese en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, previa razón que se levante para tal efecto; lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.
DÉCIMO TERCERO CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licenciado Israel Gorzález Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia
EJOD/LFS

